

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden ministerial de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado, desde el 28 de febrero de 1979 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Décimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de julio de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

20102

ORDEN de 6 de julio de 1979 por la que se modifica el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Brasso, S. A. E.», en el sentido de sustituir el colorante «Lissa Mine Turquoise VN-150» por el «Sulphacid Blue 6J50».

Ilmo. Sr.: La firma «Brasso, S. A. E.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, por Orden de 8 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de abril), para la importación de producto químico tensoactivo sin ión activo, hexametofosfato sódico y colorante soluble en agua («Lissa Mine Turquoise»), y la exportación de «Harpic Limpia-matic», solicita sustituir el colorante «Lissa Mine Turquoise VN-150» por el «Sulphacid Blue 6J50».

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Brasso, S. A. E.», con domicilio en calle Luis Polver, 1 al 7 (Bilbao-14), por Orden ministerial de 8 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de abril), en el sentido de sustituir el colorante soluble en agua cuyas características corresponden a las de un sulfonado de propiedades ácidas («Lissa Mine Turquoise»), P. A. 32.05.A, por el colorante «Sulphacid Blue 6J50», P. A. 32.05.A, de las mismas características.

Se mantienen los efectos contables establecidos en la Orden ministerial de 8 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de abril).

Segundo.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 26 de enero de 1979 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente,

comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 8 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de abril), que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de julio de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

20103

ORDEN de 6 de julio de 1979 por la que se autoriza a las firmas «Productora Tocinera, S. A.»; «Luis Oliveras, S. A.»; «Hijos de Andrés Molina, S. A.»; «Sociedad Anónima Gou», y «Oscar Mayer, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de materias primas cárnicas y la exportación de productos elaborados cárnicos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en los expedientes promovidos por las Empresas «Productora Tocinera, S. A.»; «Luis Oliveras, S. A.»; «Hijos de Andrés Molina, S. A.»; «Sociedad Anónima Gou», y «Oscar Mayer, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de materias primas cárnicas y la exportación de productos elaborados cárnicos, al amparo del Real Decreto 2767/1978, prototipo, de 27 de octubre, por el que se regula el tráfico de perfeccionamiento activo de dichos productos.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a las firmas «Productora Tocinera, S. A.»; «Luis Oliveras, S. A.»; «Hijos de Andrés Molina, S. A.»; «Sociedad Anónima Gou», y «Oscar Mayer, S. A.», con domicilios, respectivamente, en Balanya (Barcelona), Olot (Gerona), Jaén, Olot (Gerona) y Valencia, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

- Cuartos delanteros congelados de vacuno, con hueso, procedentes de animales de más de tres años (P.A. ex 02.01.A1b).
- Medias canales de porcino, tipo europeo, congeladas, con hueso (P.A. ex 02.01.A2b) o sin hueso, integradas, en este caso, por todas las piezas comerciales que las componen.
- Pernil y paletilla congelados (P.A. ex 02.01.A2b).
- «Bacon» y panceta congelados (P.A. ex 02.01.A2b).
- Tocino descortezado congelado (P.A. ex 02.01.B2).
- Hígado de cerdo congelado (P.A. ex 02.01.B2).

y la exportación de:

- Embutidos crudos madurados: chorizo, longaniza, salchichón y lomo embuchado (P.A. ex 16.01).
- Jamón curado (P.A. ex 02.06.A).
- Paleta curada (P.A. ex 02.06.A).
- «Bacon» y panceta (P.A. ex 16.02).
- Jamón cocido (P.A. ex 16.02).
- Paleta cocida (P.A. ex 16.02).
- Pasta de hígado (P.A. ex 16.02).
- Manteca de cerdo (P.A. ex 15.01).

Segundo.—Excepcionalmente se podrá autorizar también, en este régimen de importación de cuartos delanteros congelados de vacuno, deshuesados, a petición razonada de la Empresa.

La importación de cuartos delanteros de vacuno, deshuesados, se podrá realizar únicamente por las Aduanas de Barcelona y Vigo, en cuyos centros de Inspección de Comercio Exterior se practicará por el SOIVRE la inspección previa de toda partida a importar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.º del Real Decreto 2767/1978.

Tercero.—En la exportación de embutidos crudos madurados, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.º, letra a), del Real Decreto 2767/1978, la Empresa interesada deberá hacer constar, en todos los documentos de exportación o de envío a territorios nacionales fuera del área aduanera, las características del producto, en cuanto a calidad (A, B ó C), clase de carne (vacuno, porcino o mezcla) y el porcentaje de vacuno de la mezcla, en su caso, todo ello sin perjuicio de su denominación comercial correspondiente.

Cuarto.—La Empresa interesada deberá hacer constar en todos los documentos de exportación o de envío a territorios nacionales fuera del área aduanera y en todos los documentos de importación y despacho aduanero que se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, expresando la fecha de la Orden ministerial por la que se le concede el citado régimen.

Quinto.—Será preceptivo que las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo se atengan a lo dispuesto en el Real Decreto 3263/1976, de la Presidencia del Gobierno, de 26 de noviembre, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria de Mataderos, Salas de Despiece, Centros de Contratación, Almacenamiento y Distribución de Carnes y Despojos.

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos a la previa inspección del SOIVRE, sin perjuicio de lo dispuesto en el anteriormente mencionado Real Decreto 3263/1978, en lo que respecta a la actuación de los Servicios Veterinarios Oficiales.

Estas actuaciones se extenderán a aquellos productos destinados a partes del territorio nacional fuera del área aduanera.

Séptimo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Embutidos crudos madurados (chorizo, longaniza, salchichón y similares):

— Por cada 100 kilogramos de embutido exportado, de calidad A, puro de cerdo, se podrán importar en régimen de reposición con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal 181 kilogramos de medias canales de porcino congeladas, con hueso, tipo europeo.

— Por cada 100 kilogramos de embutido exportado, de calidad A, puro de cerdo, se podrán importar en régimen de reposición con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal 114 kilogramos de medias canales congeladas, sin hueso, tipo europeo, integradas por todas las piezas comerciales que las componen.

— Por cada 100 kilogramos de embutido exportado, de calidad B, puro de cerdo, se podrán importar en régimen de reposición con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal 158 kilogramos de medias canales de porcino congeladas, con hueso, tipo europeo.

— Por cada 100 kilogramos de embutido exportado, de calidad B, puro de cerdo, se podrán importar en régimen de reposición con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal 100 kilogramos de medias canales congeladas, sin hueso, tipo europeo, integradas por todas las piezas comerciales que las componen.

— Por cada 100 kilogramos de embutido exportado, de calidad C, puro de cerdo, se podrán importar en régimen de reposición con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal 125 kilogramos de medias canales de porcino congeladas, con hueso, tipo europeo.

— Por cada 100 kilogramos de embutido exportado, de calidad C, puro de cerdo, se podrán importar en régimen de reposición con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal 79 kilogramos de medias canales congeladas, sin hueso, tipo europeo, integradas por todas las piezas comerciales que las componen.

— Por cada 100 kilogramos de embutido exportado, de calidad A, puro de vacuno, se podrán importar en régimen de reposición con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal 178 kilogramos de cuartos delanteros, con hueso, congelados.

— Por cada 100 kilogramos de embutido exportado, de calidad A, puro de vacuno, se podrán importar en régimen de reposición con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal 129 kilogramos de cuartos delanteros de vacuno congelados, deshuesados.

— Por cada 100 kilogramos de embutido exportado, de calidad B, puro de vacuno, se podrán importar en régimen de reposición con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal 153 kilogramos de cuartos delanteros, con hueso, congelados.

— Por cada 100 kilogramos de embutido exportado, de calidad B, puro de vacuno, se podrán importar en régimen de reposición con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal 111 kilogramos de cuartos delanteros de vacuno congelados, deshuesados.

— Por cada 100 kilogramos de embutidos exportados, de calidad C, puro de vacuno, se podrán importar en régimen de reposición con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal 120 kilogramos de cuartos delanteros, con hueso, congelados.

— Por cada 100 kilogramos de embutidos exportados, de calidad C, puro de vacuno, se podrán importar en régimen de reposición con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal 88 kilogramos de cuartos delanteros de vacuno congelados, deshuesados.

— Por cada 100 kilogramos de embutido exportado, mezcla tipo A, se podrán importar en régimen de reposición con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal 127 kilogramos de medias canales congeladas con hueso, tipo europeo, de porcino, y 53 kilogramos de cuartos delanteros de vacuno congelados, con hueso.

— Por cada 100 kilogramos de embutidos exportados, mezcla tipo A, se podrán importar en régimen de reposición con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal 80 kilogramos de medias canales congeladas, sin hueso, tipo europeo; de porcino, integradas por todas las piezas comerciales que las componen, y 39 kilogramos de cuartos delanteros de vacuno congelados, deshuesados.

— Por cada 100 kilogramos de embutido exportado, mezcla tipo B, se podrán importar en régimen de reposición con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal 111 kilogramos de medias canales congeladas, con hueso, tipo europeo, de porcino, y 46 kilogramos de cuartos delanteros de vacuno congelados, con hueso.

— Por cada 100 kilogramos de embutido exportado, mezcla tipo B, se podrán importar en régimen de reposición con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal 70 kilogramos de medias canales congeladas, sin hueso, tipo europeo, de porcino, integradas por todas las piezas comerciales que las componen, y 34 kilogramos de cuartos delanteros de vacuno congelados, deshuesados.

— Por cada 100 kilogramos de embutido exportado, mezcla tipo C, se podrán importar en régimen de reposición con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal 88 kilogramos de medias canales congeladas con hueso, tipo europeo, de porcino, y 36 kilogramos de cuartos delanteros de vacuno congelados, con hueso.

— Por cada 100 kilogramos de embutido exportado, mezcla tipo C, se podrán importar en régimen de reposición con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal 55 kilogramos de medias canales congeladas, sin hueso, tipo europeo, de porcino, integradas por todas las piezas comerciales que las componen, y 26 kilogramos de cuartos delanteros de vacuno congelado, deshuesados.

Los porcentajes expresados para los embutidos crudos madurados, mezcla tipos A, B y C, corresponden al caso máximo previsto de 30 por 100 de vacuno. Para porcentajes inferiores se procederá a realizar los cálculos de conversión correspondientes.

Se considera para todos los tipos de embutidos crudos madurados puros y mezcla el 30 por 100 de mermas con maduración, para todas las carnes utilizadas. Se consideran subproductos, adeudables por las correspondientes posiciones arancelarias (P.A. 02.05.00 y P.A. 05.08), el 29 por 100 en concepto de grasa y el 8 por 100 en concepto de hueso, para la carne de porcino con hueso utilizada; el 8 por 100 en concepto de grasa y el 19 por 100 de hueso para la de vacuno con hueso.

b) Jamón curado:

— Por cada 100 kilogramos de jamón curado exportado se podrán importar en régimen de reposición con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal 143 kilogramos de pernil congelado, con hueso. Se consideran mermas por maduración el 30 por 100.

c) Paleta curada:

— Por cada 100 kilogramos de paleta curada exportada se podrán importar en régimen de reposición con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal 143 kilogramos de paleta congelada, con hueso. Se consideran mermas por maduración el 30 por 100.

d) Conservas, semiconservas y platos preparados elaborados, con una proporción mínima de 50 por 100 de carne, de una sola clase, ya sea vacuno o porcino.

— Por cada 100 kilogramos de peso escurrido de carne de vacuno integrante de conservas, semiconservas y platos preparados, se podrán importar en régimen de reposición con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal 153 kilogramos de cuartos delanteros de vacuno congelados, con hueso.

— Por cada 100 kilogramos de peso escurrido de carne de porcino integrante de conservas, semiconservas y platos preparados, se podrán importar en régimen de reposición con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal 155 kilogramos de medias canales congeladas, con hueso, tipo europeo, de porcino.

— Por cada 100 kilogramos de peso escurrido de carne de vacuno integrante de conservas, semiconservas y platos preparados, se podrán importar en régimen de reposición con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal 112 kilogramos de cuartos delanteros de vacuno deshuesados.

— Por cada 100 kilogramos de peso escurrido de carne de porcino integrante de conservas, semiconservas y platos preparados, se podrán importar en régimen de reposición con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal 96 kilogramos de medias canales congeladas, sin hueso, tipo europeo, de porcino, integradas por todas las piezas comerciales que las componen.

e) «Bacon» y panceta:

— Por cada 100 kilogramos exportados de «bacon» o panceta se podrán importar en régimen de reposición con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal 110 kilogramos de «bacon» o panceta congelados, respectivamente. Se consideran mermas el 10 por 100. No se estiman subproductos.

f) Jamón cocido:

— Por cada 100 kilogramos de peso neto de jamón cocido se podrán importar en régimen de reposición con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal 90 kilogramos de pernil deshuesado congelado. No se estiman mermas ni subproductos.

g) Paleta cocida:

— Por cada 100 kilogramos de paleta cocida exportada se podrán importar en régimen de reposición con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal 90 kilogramos de paletilla deshuesada congelada. No se estiman mermas ni subproductos.

h) Fiambre de jamón:

— Por cada 100 kilogramos de peso neto exportado de fiambre de jamón se podrán importar en régimen de reposición con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal 75 kilogramos de medias canales congeladas, deshuesadas, de cerdo. No se estiman mermas ni subproductos.

i) Pasta de hígado:

— Por cada 100 kilogramos de peso neto exportado de pasta de hígado podrán importarse en régimen de reposición con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal 25 kilogramos de hígado de cerdo congelado. No se estiman mermas ni subproductos.

j) Manteca de cerdo fundida:

— Por cada 100 kilogramos exportados de manteca de cerdo se podrán importar en régimen de reposición con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal 125 kilogramos de tocino descortezado. No se estiman mermas. Se considera subproducto, adeudable por la partida arancelaria 15.17, el 29 por 100 en concepto de chicharrón.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoje al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución.

Noveno.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a un año, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden ministerial de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Décimo.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Undécimo.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Duodécimo.—Las Empresas interesadas vendrán obligadas, para sus envíos a partes del territorio nacional fuera del área aduanera, a presentar ante la Dirección General de Exportación la declaración de cabotaje, con el «acepto» del receptor, acompañada de una certificación del SOIVRE que exprese que la mercancía es conforme en calidad y cantidad a lo especificado por la declaración de cabotaje, para justificar la entrada de sus productos en dichas zonas del territorio nacional.

Decimotercero.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 29 de diciembre de 1978 para «Productora Tocinera, S. A.»; 20 de diciembre de 1978 para «Luis Oliveras, S. A.»; 16 de enero de 1979 para «Hijos de Andrés Molina, S. A.»; 16 de enero de 1979 para «Sociedad Anónima Gou», y 21 de febrero de 1979 para «Oscar Mayer, S. A.», hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Decimocuarto.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Decimoquinto.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de julio de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

20104 ORDEN de 6 de julio de 1979 por la que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Formol y Derivados, S. A.», en el sentido de incluir en las mercancías de exportación el formol concentrado sólido de 80/82 por 100 de riqueza en peso y el paraformaldehído 88/90 por 100.

Ilmo. Sr.: La firma «Formol y Derivados, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, por Orden de 22 de septiembre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de octubre), ampliada por Orden ministerial de 4 de marzo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 29) y modificada por Orden ministerial de 7 de marzo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de abril), para la exportación de formol concentrado sólido de 86/88 por 100 de riqueza y paraformaldehído de 85/88 por 100, 90/91 por 100 y 95/98 por 100, y la importación de metanol puro, solicita incluir en las mercancías de exportación el formol concentrado sólido de 80/82 por 100 de riqueza en peso y el paraformaldehído de 88/90 por 100.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Formol y Derivados, S. A.», con domicilio en paseo de San Juan, número 15, de Barcelona, 10, por Orden ministerial de 22 de septiembre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de octubre), ampliada por Orden ministerial de 4 de marzo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 29) y modificada por Orden ministerial de 7 de marzo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de abril), en el sentido de incluir en las mercancías de exportación el formol concentrado sólido de 80/82 por 100 de riqueza en peso y el paraformaldehído de 88/90 por 100, PP. EE. 29.11.01 y 29.11.02, respectivamente.

Segundo.—A efectos contables respecto a la presente ampliación, se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos netos de formol concentrado de 80/82 por 100 de riqueza en peso que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 110,7 kilogramos de metanol puro.

— Por cada 100 kilogramos netos de paraformaldehído 88/90 por 100 que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 165,8 kilogramos de metanol puro.

No existen subproductos y las mermas están incluidas en las cantidades mencionadas.

Tercero.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 11 de enero de 1979 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada